

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Abril Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR RADICADO: 200134089001-2021-00057-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en condición de accionado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, y petición consagrados en los artículos 23 y 29 la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, en contra de LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en condición de accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la primera, lo siguiente: **a).** Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la corrección de la vulneración o acto pretermitido. **b).** Que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley o que, consultado en el SIMIT, esté dado de baja el comparendo en cuestión, el cual no cumple con lo establecido tanto en la sentencia 038 de 2020 como en lo establecido en la ley 1843 de 2017, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela. **c).** Que el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, quien lo sea o quien haga sus veces, al momento de la notificación, se sirva hacer efectivo el descargue de la plataforma SIMIT el comparendo anteriormente mencionado, ya que Sentencia C – 038 de 2020, la cual declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección. Por ello, teniendo la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR aquí accionada, la obligación legal de realizar y respetar todas sus actuaciones administrativas el debido proceso, lo haga. **d).** Que la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, quien lo sea o quien haga sus veces, contestar su derecho fundamental de petición de fondo y me sean allegados a sus costas los documentos, soportes y demás certificaciones que solicito y que están expresadas en el derecho de petición adjunto a la presente, y que en caso de no contar con ellos certificármelo por medio de oficio firmado por dicho funcionario. **e).** Se autorice la expedición de fotocopias a sus costas de la sentencia de esta tutela y de la contestación que el fallo produzca el accionado.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 5 de febrero del presente año, radicó un derecho de petición tal como se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, documento dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y

TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, para los efectos de la Sentencia C – 038 de 2020, la cual declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección para que, OFICIOSAMENTE declarase la NULIDAD de la sanción que le fue impuesta con ocasión de una Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 20013000000021666397 de fecha 12/09/2018, y consecuentemente se actualizarán las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparezco como deudor de estas sanciones.

- Que solicitó las guías de envío y el pantallazo del RUNT, concretamente solicitó copia del recibido de la guía de correo certificado donde constara que le notificaron dentro del término legal, copia del comparendo en mención, así mismo solicito copia del acta de posesión, cargo y manual de funciones y del documento de identidad del funcionario(a) que firmó dichos documentos, donde demuestre la idoneidad para ejercer dicha función, que por cierto quien la ejerza deberá acreditar pertenecer a la planta de personal de nómina y ser de carrera administrativa. Es de aclarar que la debida notificación debe realizarse tal como lo expresa el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que dice que las ordenes de comparendo deben ser notificadas por correo y/o correo electrónico dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo (Artículo 12 de la resolución 718 de 2018) y, en su caso, no hubo notificación por correo en ese tiempo.
- Que solicitó prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo mencionado en el punto 1.
- Que solicitó los permisos ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección que aparece a mi nombre en la plataforma Simit y que aparecen el estado de cuenta adjunto al presente documento, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018
- Que solicitó [que se] decretara la nulidad de dicho comparendo, ya que la cámara no cuenta con la autorización que exige el Ministerio de Transporte para la puesta en marcha, operación e instalación de la cámara de foto detección, tal como lo indica el artículo 2 de la ley 1843 de 2017.
- Que solicitó también Copia autenticada y firmada por la autoridad de tránsito competente del estudio de accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos que motivó y justificó la puesta en marcha y operación de esa cámara de foto detección en ese lugar en específico, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1843 de 2017.
- Que solicitó certificado de calibración vigente expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA de los equipos de foto detección utilizados para realizar las infracciones, tal como lo exige la ley 1843 de 2017 en su artículo 14.
- Que La SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, el día lunes 15 de febrero del presente año dio respuesta a su solicitud, respuesta que en su opinión personal no fue contestada de fondo, ya que analizando punto a punto su respuesta se denota una mala interpretación de la norma, principalmente en el punto No 1.
- Que Respecto a la segunda petición solicitada a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, correspondiente a la notificación del comparendo, ellos me envían copia de una guía de Servientrega, [visible a folio5 del expediente]
- Que respecto a las demás solicitudes, tales como el permiso que deben tramitar ante el Ministerio de Transporte para la puesta en marcha de las cámaras de fotocomparendos le contestaron.

"Ahora bien. En lo concerniente al permiso o autorización al que hace mención en su escrito, se hace necesario traer a colación el Artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, en conexidad con el parágrafo 1 del

Artículo 7, de la Resolución 718 del 2018, los cuales establecen lo siguiente: "Artículo 2 de la Ley 1843 de 2017. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo medio técnico o tecnológico para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se encuentre en operación o que se pretenda instalar deberá cumplir con los criterios técnicos que para su instalación u operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia de Seguridad Vial. Dichas entidades tendrán 180 días para expedir la reglamentación. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, que se encuentren en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio del Transporte, la cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida y previa verificación contra los planes de seguridad vial de las entidades territoriales. Los que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 180 días para tramitar la autorización después de la reglamentación". "Parágrafo 1 resolución 718 de 2018. Los SAST que se encuentren en funcionamiento deberán tener tramitada y aprobada la autorización de que trata el presente acto administrativo dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente resolución. Una vez vencido este término sin que se haya obtenido la debida autorización, el respectivo SAST no podrá operar conforme con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017". Basándonos en la normativa anteriormente citada; informamos que si bien, se necesita autorización por parte del Ministerio, no es menos cierto que, frente a la instalación de los SATS, de acuerdo a la Resolución 718 de 2018 se dispuso el término de 180 días para tramitar la referida autorización, el cual culminó el 17 de diciembre de 2018, es decir, todos los comparendos electrónicos impuestos con antelación a dicha fecha, son legales. Por todo lo anterior damos respuesta a su solicitud y le indicamos que no es procedente la eliminación de las foto multas. Esto es falso, porque si en el tiempo que Ministerio de Transporte dio para legalizar el proceso (180 días) el organismo de tránsito no cumplió los requisitos o no tramitó el permiso, todas las actuaciones administrativas y todos los comparendos impuestos deben ser declarados nulos, y para el caso en concreto de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, no tramitó el permiso, la prueba está en la respuesta dada y en que no adjuntaron ningún soporte"

- Que Respecto al estudio de accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos que motivó y justificó la puesta en marcha y operación de esa cámara de foto detección en ese lugar en específico, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1843 de 2017, no obtuvo respuesta alguna.
- Que suplica respetuosamente, la atención y protección de su derecho fundamental del debido proceso ante la entidad pública vulneradora de sus derechos, puesto que recurro a este despacho con la buena fe para que se garantice su derecho constitucional aquí reclamado, ya que de no ser protegido esta SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR seguirá dañándose, puesto que está, de forma errónea e ilegal siendo desconocida por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR accionada al omitir indebidamente lo establecido en la constitución y las leyes administrativas de carácter obligatorio.
- Por último arguye, que al parecer este es el único medio legal al que recurrentemente se han visto obligados los usuarios vulnerados como él, para que se pueda legalmente conseguir que la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR se digne a cumplir el mandato constitucional.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a) Copia del envío vía correo electrónico del derecho de petición a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, de fecha 15 de febrero de 2021 – b) Copia del derecho de petición – c) Copia del Estado de cuenta SIMIT – d) Copia de la respuesta dada por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI –CESAR, de fecha 15 de febrero de 2021

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 17 de Marzo del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y al vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN como SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, mientras que el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La señora **KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN**, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO tutelado dentro de la acción incoada procedemos a dar respuesta a la acción de tutela de la siguiente manera:

- Que una vez verificada toda la información respecto a las órdenes de comparendo de la referencia, este despacho da cuenta que el señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, fue debidamente notificado.
- Que la entidad debe enviar la notificación a la dirección que soporta en el RUNT, y que en este envío se debe intentar notificar como mínimo tres (3) veces hasta que quede debidamente notificado.
- Es claro que el infractor fue debidamente notificado y que no procedió a acceder a realizar el curso pedagógico para que de esta manera pudiera acceder a un descuento, y solo espera no asumir su responsabilidad porque según él no fue notificado en el término. Es de recordar que la notificación debe ser enviada dentro de los tres días, mas no quiere decir que debe ser notificado en tres días o diez días. La empresa de mensajería SERVIENTREGA debe intentar notificar en tres (3) ocasiones.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El accionante, FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).**_ La procedencia de la acción; y, **ii).**_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **5).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada

serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)”.

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.
(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

“(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad*

jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.4._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)".

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido

Declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.5._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor FREDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, lo siguiente: a)._ Que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley o que, consultado en el SIMIT, esté dado de baja el comparendo en cuestión, el cual no cumple con lo establecido tanto en la sentencia 038 de 2020 como en lo establecido en la ley 1843 de 2017, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela. b)._ Que el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, quien lo sea o quien haga sus veces, al momento de la notificación, se sirva hacer efectivo el descargue de la plataforma SIMIT el comparendo anteriormente mencionado, ya que Sentencia C – 038 de 2020, la cual declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección. Por ello, teniendo la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR aquí accionada, la obligación legal de realizar y respetar todas sus actuaciones administrativas el debido proceso c)._ que emita respuesta de fondo a la solicitud incoada por él en virtud del Derecho de Petición el día 15 de febrero de 2021, en el cual peticiona: 1)._ Que oficiosamente declarase la NULIDAD de la sanción que le fue impuesta con ocasión de una Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 20013000000021666397 de fecha 12/09/2018, y consecuentemente se actualizarán las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparece como deudor de estas sanciones. 2)._ Las guías de envío y el pantallazo del RUNT, concretamente copia del recibido de la guía de correo certificado donde constara que le notificaron dentro del término legal, copia del comparendo en mención, así mismo solicito copia del acta de posesión, cargo y manual de funciones y del documento de identidad del funcionario(a) que firmó dichos documentos, donde demuestre la idoneidad para ejercer dicha función, que por cierto quien la ejerza deberá acreditar pertenecer a la planta de personal de nómina y ser de carrera administrativa. Es de aclarar que la debida notificación debe realizarse tal como lo expresa el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, que dice que las ordenes de comparendo deben ser notificadas por correo y/o correo electrónico dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo (Artículo 12 de la resolución 718 de 2018) y, en su caso, no hubo notificación por correo en ese tiempo. 3)._ Prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo mencionado en el punto 1. 4)._ Los permisos ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección que aparece a mi nombre en la plataforma Simit y que aparecen el estado de cuenta adjunto al presente documento, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018. 5)._ Se decretara la nulidad de dicho comparendo, ya que la cámara no cuenta con la autorización que exige el Ministerio de Transporte para la puesta en marcha, operación e instalación de la cámara de foto detección, tal como lo indica el artículo 2 de la ley 1843 de 2017. 6)._ Copia autenticada y firmada por la autoridad de tránsito competente del estudio de accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos que motivó y justificó la puesta en marcha y operación de esa cámara de foto detección en ese lugar en específico, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1843 de 2017. 7)._ Certificado de calibración vigente expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA de los equipos de foto detección utilizados para realizar las infracciones, tal como lo exige la ley 1843 de 2017 en su artículo 14.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que una vez verificada toda la información respecto de las órdenes d comparendo de la referencia, ese despacho da cuenta que el señor FREDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, fue debidamente notificado, que la entidad debe enviar notificación la Dirección de soporte en I Runt, y que este envío se debe intentar notificar como mínimo tres veces hasta que quede debidamente notificado. Agrega que s claro que el infractor fue debida mete notificado.

REF: Acción de tutela promovida por el señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00057-00.

Estudiados entonces los hechos de la solicitud de tutela, los interrogantes plantados en la solicitud que en ejercicio del derecho de petición elevada por el acto ante la entidad accionada y lo manifestado por la señora Representante de la demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, puede concluirse que no obra en esta actuación constitucional evidencia alguna respecto a que la accionada hubiese brindado al accionante, una respuesta de fondo a sus peticiones, muy a pesar de encontrarse precluido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero._ Conceder el Amparo Tutelar a los derechos de Petición y Debido Proceso, solicitado por el señor **FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.. En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor FREDDY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUILAR, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo._ Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ALGEMIRO DÍAZ MAYA

Juez